



RESOLUCION No. CSJCAR24-443
10 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJCAR24-373 del 04 de junio de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 134 modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017¹, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022² expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales de carrera podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea por razones de seguridad, por razones de salud, razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.
2. Mediante Resolución CSJCAR24-373 del 04 de junio de 2024 se emitió **concepto desfavorable de traslado** frente a la petición formulada por el señor Sebastián Acevedo Díaz, en su calidad de oficial mayor del circuito en propiedad del Centro de Servicios de los Juzgados de EJPMS de La Dorada - Caldas, en la que solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales – Caldas. La decisión fue notificada el 20 de junio de 2024 y en su contra, el interesado interpuso recurso de reposición, según escrito recibido el 03 de julio del mismo año.
3. Para la procedencia del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos:

3.1 Impugnabilidad del acto: Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.

3.2 Oportunidad: El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los recursos de reposición *“deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”*; en este asunto, se tiene entonces que la Resolución CSJCAR24-373 fue notificada el 20 de junio de 2024 y el recurso fue interpuesto el 3 de julio del mismo año, séptimo (7º) día hábil a la notificación, es decir, dentro del plazo legal.

3.3 Formalidad del recurso: Como lo dispone el artículo 77, *ibidem*, la única formalidad a exigir para tramitar el presente recurso recae en la presentación del escrito dentro del término legal por parte del interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, tal como se evidencia en este asunto.

¹ “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”.

² “Por medio del cual se modifican los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”.

3.4 Legitimación: El servidor judicial se encuentra legitimado para discutir el contenido del acto por cuanto en él se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

4 Verificados los presupuestos legales para la procedencia del recurso, se procede a examinar los motivos de inconformidad señalados por el servidor judicial, los cuales se centran en los siguientes puntos:

- Los cargos de oficial mayor de circuito pertenecientes a Centros de Servicios, si bien tienen la calidad de sustanciadores, en la práctica ejecutan funciones de tipo netamente administrativo, por lo que el requisito de la especialidad y la jurisdicción para emitir concepto favorable de traslado no aplicaría para estos casos.
- La normativa exime de acreditar requisito de especialidad a los cargos de escribiente y citador, sin que ello impida que tal excepción pueda ser aplicada a otros cargos de tipo operativo, como lo son los oficial mayor de centros de servicios, por lo que no se debe limitarse su derecho al traslado a causa de tal criterio, pues éste solo debe ser exigido a los cargos que ejercen funciones de tipo jurídico y no para los que asumen un rol operativo, como lo es el cargo que actualmente ocupa y al que pretende ser trasladado.
- Tanto el cargo de origen , como el de traslado, no tienen un componente diferencial sino un núcleo común, el cual es el derecho penal, situación que no fue analizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en tanto se limitó a aplicar la norma en estricto sentido.

5 **Pronunciamiento frente a los argumentos de la recurrente.**

5.1 Inaplicación de la especialidad y jurisdicción para cargos distintos a escribientes y citadores para la emisión de concepto favorable de traslado.

El servidor judicial señaló que la normatividad aplicable segrega a los cargos de escribiente y citador de la exigencia del requisito de especialidad, sin que ello implique que esta exclusión no pueda ser aplicada a otros cargos que también desempeñen funciones administrativas y operativas; al respecto, encontramos lo siguiente:

- El inciso quinto del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el artículo primero del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. TERMINO Y COMPETENCIA PARA LA SOLICITUD DE TRASLADO. [...] Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...]”

- A su vez en sentencia del Consejo de Estado del 09 de septiembre de 2021 proferida dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00, la cual, si bien se refiere a disposiciones del derogado Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, dispone asuntos que continúan vigentes para los tópicos de la normativa que regula las solicitudes de traslado, como se observa:

“[...] los cargos de escribiente y citador no se exige la especialidad porque sus labores son comunes en todos los despachos.

La anterior conclusión reconoce que el diseño organizacional implica variados niveles de responsabilidad y complejidad entre los diferentes cargos, pero de ninguna manera se pretende demeritar el esfuerzo, trabajo e impacto de todas las áreas y colaboradores que a diario contribuyen al desarrollo misional de las instituciones.

*Lo que se plantea en el sub lite es que **la norma acusada atiende a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en tanto se abstuvo de aplicar el requisito de especialidad para los traslados de escribientes y citadores**, pues aun sin dicha exigencia se sigue respetando el criterio de afinidad funcional previsto por el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para que opere dicha movilidad.*

*Inclusive, **podría argumentarse que los demás colaboradores del equipo de trabajo en que se desempeñen los escribientes y citadores sí cuentan con los conocimientos requeridos para el área al cual se encuentre adscrito el despacho, es decir, que los servidores de mayor jerarquía constituirían un apoyo idóneo para prestar con eficiencia el servicio público de administrar justicia.*** [...] Negrillas propias.

De este marco normativo se extrae que la reglamentación de la figura de traslado tuvo en cuenta los diferentes niveles de conocimiento y cargos de carrera al momento de ingresar en propiedad a la Rama Judicial y, en consideración a ello estableció la excepción del requisito de especialidad para escribientes y citadores, esto, con base en criterios de conocimientos al momento de ingresar a la carrera judicial, independiente de las funciones asignadas.

Así las cosas, resulta lógico que los cargos de oficial mayor del circuito se encuentren supeditados a la exigencia de jurisdicción y especialidad, pues se entienden como cargos de superior jerarquía que constituyen un apoyo eficiente al servicio público de la administración de justicia.

En conclusión, la asignación de labores específicas por el nominador a cada servidor judicial es un asunto autónomo y no resultan ser un criterio de evaluación para las solicitudes de traslado, primero, porque la normativa es clara en señalar que los cargos diferentes a escribientes y citadores, sí deben observar los requisitos de jurisdicción y especialidad y, segundo, porque se entiende que dichos cargos tienen mayor jerarquía y habilidad en el oficio desempeñado, pues cuentan con especiales conocimientos al haber aprobado el concurso de méritos que les dio ingreso a estas vacantes.

5.2 Acreditación del requisito de afinidad para la expedición de concepto favorable de traslado del cargo de oficial mayor del circuito de Centro de Servicios de EJPMs de La Dorada para el mismo cargo en el Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Adolescentes.

En igual sentido, el recurrente indicó que los cargos de origen y de traslado no tienen un componente diferencial sino un núcleo común, como lo es el derecho penal, situación que no fue analizada por este Consejo Seccional de la Judicatura en tanto se limitó a aplicar la norma en estricto sentido.

Pues bien, en materia de traslados de servidores de carrera de la Rama Judicial, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 771 de 2002, dispone:

“[...] ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad **otro de funciones afines, de la misma categoría** y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”. Negrillas propias

Se tiene entonces que según la normativa en cita, la posibilidad de acceder a un traslado horizontal hace parte de los derechos y facultades de los servidores de carrera, **siempre** que dicho cargo se encuentre vacante en forma definitiva, **tenga funciones afines, sea de la misma categoría** y exija los mismos requisitos.

Puntualmente, el requisito de afinidad se encuentra regulado en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, en el que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades a fin de determinar si existe similitud entre el cargo de origen y el cargo de destino:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - TABLA DE AFINIDADES. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.

Teniendo en cuenta la anterior tabla de afinidades, es claro y preciso que, no existe la posibilidad expresa para el traslado del cargo de oficial mayor del circuito de Centro de Servicios de EJPMS, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes.

En tal sentido, se pone de presente para el estudio de este caso la sentencia del Consejo de Estado del 07 de abril de 2022 proferida dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-00876-00, en la que se indicó que:

*“[...] Para la Sala, la decisión de emitir concepto desfavorable para el traslado de la actora no vulneró los derechos fundamentales invocados, **pues se sustentó en el incumplimiento de los requisitos de especialidad y afinidad fijados en los artículos 17 y 24 del Acuerdo PCSJA17–10754 de 18 de septiembre de 2017 y 134 de la Ley 270 de 1996**, toda vez que el cargo en el que fue nombrada en propiedad el 7 de junio de 2017 en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, no tiene la misma especialidad y jurisdicción del solicitado, esto es, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, **ni tampoco resulta similar según la tabla de afinidades expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.***

*Además, cabe resaltar que el análisis efectuado por las autoridades administrativas demandadas fue acertado, pues **la determinación de los elementos objetivos del traslado se hizo teniendo como parámetro el cargo en el que se encuentra nombrada la señora Vélez Ascanio al cual se vinculó en propiedad [...].** Negrillas propias*

Expuesto lo anterior, cabe aclarar que la tabla de afinidades fue expedida con base en la facultad constitucional sobre la administración y reglamentación de la carrera judicial asignada al Consejo Superior de la Judicatura con base en el marco normativo previsto en la Ley 270 de 1996.

La tabla ya relacionada, la cual es fruto de la potestad reglamentaria enmarcada en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y de la Constitución Política, se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no se ha suspendido o anulado por el juez natural, razón que permite concluir que es de obligatorio cumplimiento al momento de tomar decisiones de traslado por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura y, por parte de quienes elevan

solicitudes en tal sentido, siendo esta la razón por la cual se aplicó “*en estricto sentido*” para la valoración de la solicitud, tal como lo argumenta el recurrente.

5.3 Núcleo común y componente diferencial entre los cargos de oficial mayor del Centro de Servicios de EJPMS de La Dorada y del Centro de Servicios Penal para Adolescentes de Manizales.

También manifestó el recurrente en su escrito de inconformidad que ambos cargos cuentan con un núcleo común, como lo es la especialidad del derecho penal, por lo que, a su consideración, no dista del eje temático del ejercicio funcional de su cargo, situación que no fue analizada por esta Corporación.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la identidad funcional entre los cargos también implica que éstos se ejerzan “*dentro de una misma área del conocimiento o área temática y coincidan en el grado de complejidad y responsabilidad*”,³ teniendo en cuenta que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales expedidas por el legislador en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las diferentes áreas del derecho, en razón de su especificidad y particularidad de la materia.

Dicho lo anterior, a cada especialidad (familia, penal, laboral, civil, disciplinaria, contencioso administrativo) y subespecialidad (conocimientos de adolescentes, ejecución de penas y medidas de seguridad, control de garantías) le fue asignado un marco específico de competencias de cara a la naturaleza de los conflictos que se allí se ventilan.

Se concluye entonces que tales distribuciones no son caprichosas pues éstas obedecen a razones de especialidad que revisten variadas naturalezas, punto de vista desde el cual se puede afirmar que, si bien es cierto, las subespecialidades de los Juzgados de Conocimiento de Adolescentes y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentran dentro de un mismo núcleo común, como lo es el derecho penal, no puede desconocerse que ambas cuentan con asuntos propios y de especial conocimiento, razón que desconoce el recurrente al manifestar que comparten el mismo eje temático, pues fue la voluntad del legislador distribuir estas competencias entre diferentes células judiciales.

Apoya lo anterior las precisiones otorgadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STP1792-2021 del 13 de enero de 2021, en la que dispuso lo siguiente:

*“[...] Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, **siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta aún con aquél**”.*

*De esta forma, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño, tengan asignadas similares funciones y devenguen la misma asignación salarial, ya **que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad [...]**”.* Negrillas propias.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2007, radicado: 660012331000200200448 01 (7844-2005).

En ese sentido, el servidor judicial que solicita un traslado para otro cargo en la Rama Judicial debe conducirse dentro del marco legal aplicable, el cual tiene en cuenta la distribución de competencias de los diferentes despachos judiciales en atención a su jurisdicción, especialidad y subespecialidad, ello tendiente a respetar la regla que indica que el funcionario judicial se traslade a otro cargo dentro de la especialidad escogida al momento de su posesión.

Así las cosas, el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos dispuestos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22 – 11956 del 17 de junio de 2022, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento, tanto para el servidor judicial como para esta Corporación.

Finalmente, este Consejo Seccional de la Judicatura agrega que toda la normativa reglamentaria del asunto examinado tiene como faro orientador la correcta prestación del servicio de administración de justicia, que materializa los fines esenciales del Estado y salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales también debe sujetarse a dichos postulados, por lo que resulta viable exigir el respeto a los criterios de especialidad, jurisdicción y afinidad como requisitos para emitir concepto favorable de traslado.

Dicho esto, la decisión de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por el señor Sebastián Acevedo Díaz con fundamento en la falta de especialidad y afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados para servidores de carrera judicial, siendo razonable la negativa de traslado en aquellos casos en que se pretende ejercer funciones en una especialidad distinta en la que previamente fue posesionado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido en la Resolución no. CSJCAR24-373 del 04 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución		CSJCAR24-443 del 10 de julio de 2024		, de la que	
He recibido un ejemplar.					
SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ					
Nombre		Firma		Fecha	

M. P. BEAV / FEDB / MGO

